


[Inicio](#)
[Contacto](#)
[Buscar](#)
[Ayuda](#)
[Mapa](#)
[Accesibilidad](#)
[Identificarse](#)
[Último Bol.](#)
[Bols. recientes](#)
[Consulta](#)
[Búsq. Simple](#)
[Búsq. Avanzada](#)
[Ayuda](#)

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

Publicado en el Boletín N. **1991136 -**

04/07/1991

Página inicial de la **disposición: 05527**

Disposiciones Generales del País Vasco

Agricultura y Pesca

ORDEN de 25 de junio de 1991, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se dictan normas sobre protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos.

La Directiva del Consejo 86/609/CEE, de 24 de noviembre, hace referencia a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

El Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico estatal lo dispuesto en la mencionada Directiva y establece en su artículo 4.º que serán las Comunidades Autónomas las competentes para su cumplimiento.

La presente Orden tiene por objeto, por tanto, dictar aquellas normas necesarias para garantizar la aplicación de la citada normativa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En virtud, DISPONGO: Artículo 1.- Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentos y otros fines científicos que desarrollen su actividad en el ámbito territorial del País Vasco, deberán cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 223/ 1988, de 14 de marzo.

Artículo 2.- A los efectos previstos en el Real Decreto 223/1988, tendrán la consideración de autoridad competente, en su respectivo ámbito territorial, las unidades administrativas a las que estén adscritas las funciones y medios materiales y personales que, en materia de Sanidad Animal, fueron traspasados de las Instituciones Comunes a la Administración de los Territorios Históricos mediante los Decretos 34, 42 y 5S/1985, de 5 de marzo. La expresión «Servicios de Ganadería» utilizada en la presente Orden se refiere a dichas Unidades administrativas.

Artículo 3.- 1. Se crea, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Registro Oficial de Establecimientos de Cría, Suministradores y Usuarios de animales para la experimentación u otros fines científicos.
2. Dicho Registro será gestionado por los Servicios de Ganadería de las Diputaciones Forales.
3. En el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco se llevará un Archivo a efectos informativos, coordinadores y estadísticos.

Artículo 4.- La inscripción en el Registro deberá solicitarse por las personas físicas o jurídicas que sean titulares de los establecimientos a que refiere la presente regulación.

Artículo 5.- Las solicitudes de inscripción en los modelos oficiales que a tal efecto se establezcan, expresarán las circunstancias relativas a nombre, domicilio y clase de establecimiento de que se

trate, e irán acompañadas de un proyecto que contenga las siguientes especificaciones:

- Memoria descriptiva de actividades
- Planos de situación del establecimiento - Distribución de las construcciones
- Descripción de instalaciones y dependencias - Capacidad del establecimiento
- Especie y número de animales que se críen, suministren o utilicen en las experimentaciones
- Destino final de los animales de experimentación
- Informe técnico sanitario con referencia a las exigencias que se detallan en los artículos 7.º y 8.º del Real Decreto 228/1988
- Identificación del titulado superior competente encargado del establecimiento

Artículo 6.- A la vista de la documentación presentada, y previa inspección técnico-sanitaria por parte de un técnico veterinario oficial adscrito al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente, la Oficina del Registro notificará, si procede, al centro solicitante la inscripción del establecimiento en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Una vez registrado el Establecimiento y dentro del mes siguiente, el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente comunicará dicha circunstancia al Archivo existente en el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, remitiendo a tal efecto una copia de la documentación presentada por el centro solicitante.

Artículo 8.- Cualquier modificación de los datos existentes en el Registro Oficial deberá ser comunicada por el titular del establecimiento a la Oficina del Registro para los efectos que fueren oportunos.

Artículo 9.- 1. Los establecimientos usuarios deberán notificar trimestralmente a la Oficina correspondiente las experimentaciones que deseen realizar, indicando por cada una de ellas las siguientes consideraciones:

- Metodología de experimentación
- Especie y número de animales utilizados - Objeto de la experimentación
- Periodo de tiempo aproximado de duración del experimento
- Destino final de los animales - Método de sacrificio utilizado
- Responsable técnico de la experimentación

2. Una vez realizadas dichas experimentaciones, el titular del establecimiento usuario lo notificará al Servicio de Ganadería, haciendo constar expresamente su realización con sujeción a las condiciones impuestas e indicando, en su caso, las incidencias que se hubiesen producido.

Artículo 10.- Cuando se pretenda realizar un experimento incurso en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 6.5, 10, 11.4, 12.1, 13.2 a) y 14 del Real Decreto 223/1988, se solicitará autorización del Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente, debiendo acompañar al efecto un informe justificativo armado por el responsable del experimento. El órgano foral autorizará o denegará la excepción en un plazo máximo de quince días.

Artículo II.- Los Servicios de Ganadería de las Diputaciones Forales podrán proceder a la inspección y comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, y en la presente Orden. El incumplimiento de los mencionados requisitos habilitará al órgano foral competente a cancelar o suspender la vigencia de la inscripción en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Transcurrido un plazo de seis meses a partir (te la publicación de la presente Orden, será necesaria la inscripción de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos para el ejercicio de su actividad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 25 de junio de 1991. El Consejero de Agricultura y Pesca,

JOSE MANUEL GOIKOETXEA ASKORBE.

Materias:

- ANIMALES; INVESTIGACION CIENTIFICA**

Información legal

© 2005 Eusko Jurlaritzza - Gobierno Vasco
